

DIARIO CONSTITUCIONAL**POLITICO Y MERCANTIL****DE BARCELONA.***Ntra. Sra. del Pilar de Zaragoza, y S. Serafin C.*Las Cuarenta horas, están en la iglesia de san Cucufate, se reserva á las 6 $\frac{1}{2}$.**NOTICIAS DE LA PENÍNSULA.****ARTICULO DE OFICIO.***Ministerio de la Guerra.*

El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente: D. Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos las que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado lo siguiente:

1.º Se inscribirán en el salon de Cortes los nombres de los beneméritos D. Juan Diaz Porlier y Don Luis Lacy.

2.º Las Cortes declaran *beneméritos de la Patria en grado heroico* á los que sufrieron pena capital en virtud de sentencia por su adhesión á la Constitución, y sus conatos para restablecerla.

3.º Igualmente declaran *beneméritos de la Patria* á los que murieron en acción de guerra por la misma causa, espresada en el artículo anterior.

4.º Así las viudas de unos y otros, como las de aquellos españoles que murieron en las prisiones ó destierros por haber mostrado su firme adhesión al sistema constitucional, disfrutará el mismo sueldo que gozarían sus maridos, si viviesen, por el empleo que obtenían al tiempo de su fallecimiento.

5.º A falta de sus viudas, se continuará esta gracia en favor de los hijos hasta la edad de veinte y cinco años, si fueren varones, y por toda la vida, en caso de ser hembras, dándose en uno y otro caso á los hermanos que sobrevivían el derecho de acrecer.

6.º Si los que murieron de la manera espresada en los artículos anteriores, no hubiesen dejado ni viudas ni hijos, se entenderá la misma gracia respecto de sus padres ó de sus hermanas huérfanas en defecto de estos.

7.º Si dichas personas no hubiesen obtenido antes de su muerte ni empleo ni sueldo alguno, se autoriza al Gobierno para que en atención á todas sus circunstancias, y á la situación en que se hallen sus familias, les señale la pensión anual que estime conveniente. Madrid 25 de setiembre de 1820. = El conde de Toreno, presidente. = Juan Manuel Subrié, diputado secretario. = Marcial Antonio Lopez, diputado secretario.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demas Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes, Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Ru-

bricado de la Real mano. = En Palacio á 25 de setiembre de 1820. = A D. Juan Jabat.

Lo que traslado á V. de órden de S. M. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid... de setiembre de 1820.

Leemos en un diario de Alicante, y en el político de Zaragoza que el prior de santo Domingo, de cuyo arresto hablamos en otro número, parece ser el presidente ó gefe que comunicaba á los miembros del club contrarrevolucionario, las instrucciones para la ejecución de su plan, y que tenia correspondencias en Baza, Huescar, Orihuela Callosa de Segura, Elche y otros pueblos del reino de Valencia. No hay duda en que la noche del 16 entraron en Murcia presos, de Orihuela un lector llamado Redondo, de Callosa el alcalde mayor, y de Elche al administrador del condé de Altamira. En los días en que se preparaba la conspiracion, se esparcieron en Orihuela voces alarmantes, y escritos contra el maestro escuela de aquella iglesia y contra el gefe político de Murcia. Resulta de las declaraciones de algunos soldados que estaba tramada la conspiracion, y que la primera cabeza que se debia cortar era la del maestro escuela. Es regular que aparezcan mas reos de este horrible atentado.

Parece que en Ronda intentaron algunos malévolos quitar la lápida de la Constitución, pero el celo de las autoridades y de los buenos ciudadanos frustró los esfuerzos de los enemigos del sistema constitucional. La sociedad patriótica de la misma población habia ya acordado suspender sus sesiones hasta que el Congreso haya determinado si deben subsistir y bajo que pié, para hacer ver su amor al órden y sumision á las Cortes, una mera insinuacion de las cuales ha sido para ellos un mandato.

El Sr. Obispo de Cádiz está haciendo la santa visita por los pueblos de su diócesis. Entre las chuscadas andaluzas que se profieren en la plaza de la constitucion de Cádiz, leemos la que sigue en el diario mercantil.

»Dícese que el R. obispo no vendrá este año, como el pasado, á consolar á sus tristes ovejas en la presente calamidad que las aflige. «Motivos muy poderosos tendrá S. I. para no hacerlo así», dijo uno de estos viejos ricachos que van diariamente al jubileo, pero que no se compadecen del pobre cuando le ven gemir en el lecho del dolor. = «No señor, le contestó otro viejo que hace limosnas aunque no frecuenta el jubileo; Vmd. crea que S. I. sabe muy bien que conviene su presencia en esos pueblos del obispado, donde es muy necesario que vigile sobre todos los que tienen la cura de almas para ha-

cerlos cumplir con el decreto del Rey, en que se manda explicar al pueblo la Constitucion de la Monarquía mejor de lo que se ha explicado en Ronda. Por lo demas esté Vmd. firmememente persuadido de que lo que es en Cádiz no faltarán consuelos á los enfermos, es decir, auxilios con que socorrerse." A este tiempo desfiló el viejo de las 40 horas, temeroso sin duda de que, habiéndose de socorros, le pidiesen alguno.

Malaga tambien se halla privada de su prelado por igual motivo. Sobre este objeto la confederacion patriótica de aquella ciudad se espresa de este modo. Rumores ofensivos corren á su respeto, que convendria: que su presencia disipará el clero tendria la union de principios que necesita el bien de la patria, y lo que es mas el de la misma religion y los malevolos no cbrigarían perfidas esperanzas apoyandolas en la conducta singular si no es equivocada de su pastor, que Malaga siempre ha honrado como han merecido sus virtudes.

El coronel Hermosa fiscal de la causa del 10 de marzo se halla en Sanlúcar; ha tomado muchas declaraciones á varios individuos de los estinguidos batallones de *guías* y la *lealtad* que estan de deposito en Lebrija.

El Sr. D. Cayetano Valdes ha admitido el nuevo empleo de ministro de la guerra. Los talentos las virtudes y el patriotismo de este militar llenan las esperanzas de todos.

Los ciudadanos Dotres y Flores Moreno de Cadiz se han ofrecido á dar hospitalidad en sus casas cada uno á un oficial de aquella benemérita guarnicion. El Escmo. Ayuntamiento acordó hacer mencion de tan generosa conducta en el pliego semanal.

En el puerto de Santander desde el 16. al 20. del corriente entraron una fragata y dos bergantines de la Habana con azucar y una goleta de la Guaira con cacao. Otra goleta dió fondo en el mismo puerto con bandera inglesa sin contener un ingles á su bordo, pues la tripulacion se compone de gente de varias naciones: dicese que trae patente para navegar por el mediterráneo por el término de un año que ha cumplido ya. Tiene cañones de batir, bocamartas, fusiles, pistolas, sables, puñales, cananas provistas de cartuchos &c. &c. de modo que todo induce á la sospecha de que sea un insurgente ó un pirata. El resguardo se ha limitado á decomisarle 20 y tantos duros y algunos cajones de cigarros que se le hallaron á su reconocimiento sin documentos que acreditasen la procedencia.

CORTES.

Concluye la sesion del 30.

La comision de hacienda antes de presentar de nuevo su dictámen acerca del presupuesto del ministerio de este ramo, propuso que las cortes se sirviesen declarar: 1.º si se han de incluir ó no en dicho presupuesto los 20 millones, que el secretario del despacho pide en su memoria para atender al pago de la deuda movible, ó sea atrasos de la tesorería general, que ascienden á 900 millones, habiendo ya manifestado la comision que en atencion á la magnitud de esta deuda, y á la imposibilidad en que se halla la nacion de satisfacerla en metálico desechaba la referida partida, proponiendo que cuando se tratase del arreglo del crédito público, se podría atender al pago de los intereses de los acreedores con la religiosidad que es debido. = 2.º Si se aprueban ó no por las cortes los 20 millones, que se proponen para gastos imprevistos de todos los ministerios; cuya partida habia admitido la comision, creyéndola indispensable, mediante á que toda nacion debe tener un fondo disponible con destino á urgencias extraordinarias, que no pueden preverse

ni sujetarse á cálculo. = 3.º Si los reglamentos, relativos á empleados en diferentes ramos, han de formarse con arreglo á los que ahora existen, ó si se ha de esperar para hacerlo que se vaya plantificando el nuevo sistema. = 4.º Si las córtes prefieren que se incluyan en el presupuesto los gastos de la recaudaciones de cada renta, en vez de bajarlos de su valor, como lo ha hecho la comision en su informe. = Despues de una larga discusion, en que hablaron los señores Moscoso, Martinez de la Rosa, Florez Estrada, Isturiz, Gasco, ministro de la gobernacion de la península, Lasanta, Ochoa y otros, quedó aprobado el dictámen de la comision sobre los dos primeros puntos; y se suspendió la discusion de los otros dos hasta mañana.

Se levantó la sesion á las dos, señalándose para la extraordinaria de esta noche la continuacion de la discusion sobre el proyecto de ley relativo á libertad de imprenta; y para el sabado 7 de octubre el examen de la memoria sobre el empréstito de los 200 millones.

Sesion extraordinaria del 30 de setiembre por la noche.

Se abrió a las ocho y media; y leida el acta de la extraordinaria del 28, quedó aprobada.

Continuó la discusion sobre el proyecto de ley de libertad de imprenta. Se leyó una adiccion al art. 11, hecha por el señor Torre Marin, para que los escritos que se dirijan contra la constitucion se califiquen con la nota de subversivos.

Art. 12. » Esta nota de subversion se graduará por los jueces de hecho, de que se tratará despues, segun la mayor ó menor tendencia, que tenga el escrito á trastornar la religion del estado ó la monarquía constitucional. Esta graduacion se hará del modo siguiente: *subversivo en primer grado, en segundo y en tercero.*" El señor Tapia, individuo de la comision, manifestó, que mediante á lo que habian espuesto varios señores, al discutir la ley en su totalidad, sobre los jueces de hecho, se omitiese esta circunstancia para hacer menos complicada la discusion de este artículo, hasta tanto que se aprobase ó desaprobase el establecimiento de jueces de hecho. Convenidos los demas señores de la comision, en que se suspendiesen dichas palabras, dijo el señor Gólfín, que se ofrecio un dilatado campo a la arbitrariedad, ya fuese de parte de los jueces de hecho, ya de las juntas de censura, porque no siendo el escrito subversivo, no habia lugar a la graduacion, y siéndolo, produciria ésta infinitas disensiones sobre la calificacion de 1.º y 2.º grado, cuya consecuencia sería la limitacion de la libertad de imprenta. Apoyólo en parte el señor presidente, y dijo, que en efecto el artículo sin jueces de hecho daba margen a la arbitrariedad, lo que no sucederia estableciéndolos. El señor Tapia dijo, que los abusos de la libertad de imprenta son diferentes de otros delitos, y que un escrito presentado con el velo de la sencillez, puede contener espresiones maliciosas, mas ó menos transcendentales, de donde se sigue la necesidad de que la graduacion sea mayor ó menor. El señor Canabal dijo, que de cualquiera modo que fuese, la graduacion era demasiado vaga, y dejaba a la arbitrariedad de los jueces la clasificacion, cuyo mal sería mayor, si ellos no tuviésen los conocimientos necesarios para colocar las faltas ó delitos en sus respectivos grados. El señor Martinez de la Rosa dijo, que habiendo ó no jueces de hecho, la arbitrariedad en la graduacion era perfectamente igual, pero absolutamente indispensable, pues no siendo regular se castigue de un mismo modo un delito leve que uno grave: es necesario dejar a la prudencia de los jueces la graduacion. El señor Tapia dijo que en Inglaterra se va graduando palabra por palabra, y que así debia hacerse la graduacion. Declarado suficientemente discutido, se aprobó el artículo, omitiendo las palabras *jueces de hecho.*

Art. 13. » Los escritos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas a escitar a la rebelion ó a la perturbacion de la tranquilidad pública, se calificarán con la nota de *sediciosos*, siguiéndose la misma graduacion que en el artículo antecedente." El señor Lobato dijo, que debería añadirse a las palabras *tranquilidad pública* las de *sostenida en los usos y costumbres legales*, pues de otro modo serian sediciosos todos los que desde el año de 14 hasta el 20 vivieron bajo el imperio de unas

Leyes sostenidas en la arbitrariedad y despotismo; y añadió que este no debía continuar ahora, dejando a los jueces medios de ejercerlo. — El señor Cepero se opuso a la graduacion de los delitos, pues ignorando el escritor el grado positivo de censura, no tenia sobre que guiarse, en el caso de exigir la responsabilidad a un juez, pareciéndole mejor señalar una clase de delito, para no dejar a arbitrio del juez la graduacion de la pena. Contestó el señor Tapia que entonces la pena seria ó muy grande ó muy pequeña, porque no todos los escritos tienen un mismo grado de maldad, y por consiguiente no deben tener un mismo grado de pena. — Se aprobó el artículo.

Art. 14. » El impreso en que se incite directamente a desobedecer las leyes ó autoridades legítimas, ó en que se provoque a esta desobediencia con sátiras ó invectivas, se calificará de *incitador á la desobediencia* en 1.º ó 2.º grado. El señor Freire observó que en la clasificacion de estos grados, se habian dicho tres veces pero no tres ideas, porque para qué es decir 1.º, 2.º y 3.º grado si no se determina cuando se incurre en la pena del 1.º, cuando en la del 2.º &c. El resultado será la arbitrariedad del juez, a quien no se podrá exigir la responsabilidad, a causa de no espresarse que para tal delito hay tal pena. El señor Gollín habló en igual sentido. Contestó el señor Martínez de la Rosa, y quedó aprobado.

Art. 15. Las obras que ofendan a la moral pública, se calificarán con la nota de obscenas ó contrarias a las buenas costumbres. Los señores Navas, Lagraba y Freire dijeron que en este artículo debieran haberse hecho clasificaciones. — Aprobado. — No se admitió una observacion del señor Ledesma, relativa a la mejor redaccion del artículo 14.

Art. 16. Finalmente los escritos en que se vulnere la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, se calificarán de *libelos infamatorios*. Se aprobó, no obstante de una observacion del señor Puigblanch. — Se admitió, y pasó a la comision una indicacion del señor Cortés sobre el art. 15.

Art. 17. » Todo impreso en que se injurie a las augustas personas de los monarcas ó gefes supremos de otras naciones, ó en que se excite directamente a sus súbditos a la rebelion, será tambien calificado por los jueces de hecho con las notas de *injurioso ó sedicioso*, imponiéndose a la persona responsable del impreso las penas que se designarán en esta ley para estas dos calificaciones y sus varios grados. El señor Moreno Guerra manifestó ser su opinion igual a la de la comision, pero que deseaba se incluyesen tambien las injurias contra las naciones. El señor Diaz del Moral dijo, que si bien la justicia, la razon y la política exigian la disposicion, debia determinarse el modo con que, en caso de una reclamacion, habia de conducirse un agente extranjero cerca de nuestro gobierno, mediante a que habia dos ó mas medios de seguirse escas demandas. El señor Martínez de la Rosa dijo, que la opinion de la comision era que las reclamaciones que se pudiesen hacer por extranjeros, fuesen por medio de los procuradores señalados en los tribunales; y tratándose de los monarcas ó gefes de las naciones, pasando el ministro de estado las notas de los enviados al fiscal nombrado por el ayuntamiento, para que éste proceda de oficio. — Quedó aprobado.

Art. 18. » No se podrá usar bajo ningun pretexto de otra calificacion mas que de las espresadas en los artículos anteriores; y cuando los jueces de hecho no juzguen aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, usarán de la fórmula siguiente: *absuelto*. — Aprobado.

Art. 19. » El autor ó editor de un impreso, calificado de subversivo en grado primero, será castigado con la pena de seis años de presidio; el de un escrito subversivo en segundo grado con cuatro años; y el de subversivo en tercer grado con dos; quedando ademas privado el delincuente de su empleo y honores, y ocupándosele tambien las temporalidades, si fuere eclesiástico. El señor Echeverría dijo, que debería aclararse la idea en cuanto á empleados, respecto á los maestratzgos, caballeratos &c. — Aprobado.

Art. 20. » A los autores ó editores de escritos sediciosos en primero, segundo y tercero grado, se aplicarán las mismas penas designadas contra los autores ó editores de las obras subversivas en sus

grados respectivos. El señor Freire dijo, que segun el art. 297 de la constitucion, las cárceles deben servir para asegurar y no para molestar, con cuyo motivo hizo el señor Diaz del moral una indicacion, que pasó á la comision, para que la prision de que se habla en el artículo antecedente, se entienda en castillos ó cuarteles. — Quedó aprobado el artículo, é igualmente el 21 que dice: » El autor de un escrito, que incite directamente á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades, será castigado con un año de presidio, y el que provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas, pagará una multa de 50 ducados; y si no pudiese satisfacer esta cantidad, sufrirá un mes de prision. »

Art. 22. » Por el escrito obsceno ó contrario á las buenas costumbres pagará el autor ó editor una multa equivalente al valor de 1500 ejemplares de dicho escrito al precio de venta; y si no pudiese pagar esta cantidad, se le impondrá la pena de cuatro meses de prision. El señor Lagraba dijo, habia mucha desigualdad en la pena, atendida la diferencia de precios de los escritos. Satisfizo el señor Martínez de la Rosa, y quedó aprobado. Lo fueron igualmente sin discusion los siguientes hasta el 31 inclusive que dicen: 23. » Segun la gravedad de las injurias, atendidas todas las circunstancias, procederán los jueces de hecho á calificar el escrito de injurioso en primero, segundo y tercer grado; por el 1.º se aplicará la pena de tres meses de prision y una multa de 1500 rs. por el 2.º dos meses de prision y la multa de 1000 rs.; y por el 3.º un mes de prision y 500 rs. Al que no pudiese pagar la multa se le duplicará el tiempo de la prision. » 24. » La reincidencia será castigada con doble pena; y en los delitos que tienen señalada graduacion, se impondrá al culpable la pena dupla, correspondiente al grado en que se verifique dicha reincidencia. » 25. » Ademas de las penas especificadas en los artículos anteriores, serán confiscados cuantos ejemplares existan por vender de las obras que se declaren, por los jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones espresadas en el artículo 3.º » 26. » Será responsable de los abusos que cometa contra la libertad de imprenta el autor ó editor del escrito, a cuyo fin deberá uno ú otro firmar el original, que debe quedar en poder del impresor. » 27. » El impresor será responsable en los casos siguientes: 1.º cuando siendo requerido judicialmente para presentar el original, firmado por el autor ó editor no lo hiciere. 2.º cuando, ignorandose el domicilio del autor ó editor, llamado á responder en juicio, no dé el impresor razon fija del espresado domicilio, ó no presente alguna persona abonada, que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra, para que no quede el juicio ilusorio. 28. Los impresores estan obligados á poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresion en todo impreso, cualquiera que sea su volumen; teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos, se castigara como la omision absoluta de ellos. » 29. » Los impresores de obras ó escritos en que falten los requisitos espresados en el artículo anterior, serán castigados con 50 ducados de multa, aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, ó fueren declarados absueltos. » 30. » Los impresores de los escritos calificados con algunas notas comprendidas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, que hubiesen omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, pagarán la multa de 500 ducados. » 31. » Cualquiera que venda uno ó mas ejemplares de un escrito mandado recoger con arreglo á esta ley, pagará el valor de 1000 ejemplares del escrito á precio de venta. »

Se levantó la sesion á las once y cuarto.

Dos son las acusaciones que el Sr. N. hace con su papel impreso en el *Diario constitucional* de esta ciudad del Domingo 8 del corriente á su Ayuntamiento la primera; *que ha tomado, infringiendo la ley, y contra la voluntad de sus Dueños* (como quien dice usurpando) *las cantidades con que han estado gravados los Viveres hasta la estincion de los derechos de Puertas*, de que estaban exentos los cuerpos militares segun las Reales ordenes que allí cita.

La otra: que en el dia continua haciendo lo mismo con los impuestos sobre la carne añadiendo á esta ultima, no contento con la calificacion que hace de la primera, *que en justicia y en conciencia está obligado á restituirlo y que todo militar á quien está acordado este goce tiene un derecho para reclamarle.*

La 1.^a acusacion es dirigida al Ayuntamiento anterior; porque el actual, esto es, el constitucional, entró en funciones cuando el derecho de Puertas hacia muchos dias que virtualmente no existia porque nadie lo pagaba y no se ha pagado despues y la 2.^a contra el actual, de una manera tan directa, tan injusta, y tan equivocada como la anterior.

Ni el Ayuntamiento cesante ni los anteriores desde la conquista de Felipe V. cobraron, ni conocieron directa ni indirectamente en ningun producto de ninguna clase de viveres en las Puertas; puesto que es notorio y público que el conquistador los incorporó al Erario, y se los apropió por entero, dejando al cuerpo Municipal por mas de un siglo en el lastimoso estado de tener que hacer frente á sus gastos públicos con la dotacion de 400 y tantos mil rs. vn. anuales pagaderos por tesorería. Luego si por el contenido de todas las Reales ordenes que cita el Sr. N. y particularmente por la de 17 de Noviembre de 1819 se debía pagar la refaccion á los cuerpos militares por quien percibiese los derechos Municipales, segun sus literales palabras, es mas que evidente que la guarnicion de Barcelona debía reclamarlo del Real Erario, que era quien lo recibia. El antiguo Ayuntamiento no estuvo nunca en situacion de faltar á los goces que debiese disfrutar la milicia, y si el derecho de Puertas se hubiese recaudado de su cuenta, no hubiera faltado en pagar puntualisimamente la refaccion de los viveres, como pagó durante un siglo la de la carne, y el equivalente de alojamiento, y utensilios que todavia subsiste.

La época del encabezamiento que contra aquel cuerpo Municipal, con los comisionados de todas las corporaciones de esta ciudad que abraza desde el 10 de Setiembre de 1819 hasta 9 de Marzo ultimo, está en igual caso, y si es posible con menos razon para establecer esta acusacion. La contrata de este encabezamiento se publicó, y se ha hecho demasiado conocida para ignorar que la Real Hacienda se reservó la percepcion de 60 96000 rs. vn. y gravó á la Administracion con el pago de otras cantidades, á que la naturaleza de este derecho estaba afecta, y vease si en ella cuando las explica, se exceptua la refaccion militar de que habla el Sr. N. luego es evidente que debía pagarla quien percibia el derecho, que era la Real Hacienda.

El Ayuntamiento anterior y los comisionados de las corporaciones de esta ciudad fueron justisimos Sr. N. en este asunto, no hubieran desconocido esta obligacion á favor de los beneméritos militares si la hubieran contraído; y Barcelona á quien representaron en aquel acto, nunca ha desconocido lo sagrado de las estipulaciones.

Despues de la estincion del derecho de Puertas no podrá haber caso, porque si nadie los paga está por ello hecha la gracia á los militares que es el objeto de las Reales ordenes que cita el Sr. N.

En los mismos errores incurra el Sr. N. en la segunda de sus acusaciones, dirigida directamente contra el Ayuntamiento constitucional sobre la refaccion de carnes. Enterese bien el Sr. N. de los antecedentes que hay sobre este asunto, y vuelva despues á hablar á este público con mas instruccion. Las gacetas le están anunciando que las Cortes se ocuparon en su sesion del 29 de Setiembre de un informe presentado por su comision 1.^a de legislacion á instancias de aquel cuerpo Municipal para que cesase la refaccion de carnes que pagaba como así se resolvió y si la pagaba no será el Ayuntamiento constitucional robador de hacienda agena como dice con poco miramiento el Sr. N. ni hay cosa alguna que reclamarle.

Es muy natural que no hubiera acudido á las Cortes sin pagarla, y como hace mucho tiempo que esta instancia se hizo presente al Congreso, que determinó pasase á la comision, nos demuestra el Sr. N. que está poco enterado de los antecedentes que habia menester para componer su artículo.

El gobierno á quien está mandado por las Cortes pasar esta instancia para que disponga cese esta prestacion, dirá el porque debe cesar, y de que manera y por quien debe indemnizarse, si lo tiene á bien, á los valientes militares á quien está dando pruebas de que no le son indiferentes sus necesidades, y entonces advertirá el Sr. N. de que ha andado muy poco exacto en los datos en que ha fundado sus acusaciones. Le aconsejo que si quiere hablar de la contribucion subrogada por los derechos de Puertas, que dice se niegan á pagar estos vecinos, ó bien de la reposicion de estos, lo haga explicando con cordura y exactitud su opinion, y sosteniéndola con decoro, y con firmeza, mas que de ninguna manera impute crímenes, que no han existido á la Autoridad á quien hemos encargado nosotros mismos el gobierno Municipal, y que por esto y en obsequio, y obediencia á la ley, cuando no lo sea por otra cosa debemos obedecer, y respetar.—O.

AVISO.

Proyecto de decretos sobre el plan general de enseñanza presentado á las Cortes por la comision de instruccion pública, é impreso de orden de las mismas. Vendese en la imprenta del gobierno político superior, sita en la rambla à 2 rs. vn.

Embarcaciones venidas al puerto el dia de ayer.

De Mahon en 4 dias el patron Juan Blascos, mahones, bergantin Brillante, con trigo, trapos, carnazas y lana á varios, trae la correspondencia.

De Valencia Murviedro Tarragona y Villanueva en 15 dias el patron Bernardo Llovet, valenciano, laud San Juan, con algarrobas y otros efectos al sobre cargo.

De Buco en Galicia 32 dias el patron Felio Gelabert, catalan laud San Antonio, con sardina y pescado seco á varios.

De Lisboa en 19 dias el capitan Pedro Frellsen, Danes Galeas Ceres, con algodón á varios y el buque á los Sres. Larrard y compañía.

De Ciutadella en 3 dias el patron Francisco Canet, mahones jabeque la Vitoria, con vinagre, alcaparras cebollas y otros generos de transito para Denia.

De Sahona y Tinabe en 6 dias el capitan Gerónimo Saccone: sardo pinque la Concepcion, con arcos de madera de su cuenta.

De Aguilas en 8 dias el patron Buenaventura Pages, catalan laud San Antonio, con trigo de su cuenta.

TEATRO.

Comedia en 3 actos, Guerra abierta, ó el tratado singular: Minué saboyardo: sainete No fuera malo el arbitrio.

A las 6 $\frac{1}{2}$.